

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, **10 MAYO 2010**

Señor Presidente de la
Asamblea General

El Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros, tiene el honor de remitir a ese Cuerpo el adjunto proyecto de ley por el cual se modifican los artículos 116, 123 y 124 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, se incorpora el artículo 142 A en la citada ley y se deroga el inciso 3° del artículo 3° de la Ley N° 17.703, de 27 de octubre de 2003.

El régimen previsional creado por la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 ha funcionado adecuadamente, en particular en lo que refiere a la administración del Fondo de Ahorro Previsional (FAP). No obstante, tanto el natural desarrollo del mismo como la magnitud y el crecimiento del referido FAP, inducen a revisar aspectos operativos, particularmente en lo vinculado a las posibilidades de inversión en proyectos que contribuyan al desarrollo productivo del país y que a la vez

permitan rentabilizar el ahorro de los uruguayos con miras a un mayor bienestar a la hora de su retiro. Por tal motivo, se proponen los cambios en el marco legal que se detallan a continuación.

En primer lugar, la crisis financiera global de 2008-2009 ha puesto de manifiesto la necesidad de tener mecanismos que amortigüen los efectos circunstanciales de los contextos volátiles, de manera de mitigar los cambios bruscos que se dan en la rentabilidad real del FAP. Por tal motivo, se plantea una reformulación de la fórmula de cálculo de la rentabilidad del FAP que la ley establece en su artículo 116, ampliando el horizonte de cómputo a tres años.

En segundo lugar, se propone un perfeccionamiento de los criterios permitidos de inversión del FAP contenidos en los artículos 123 y 124 de la ley, de manera de adecuar los mismos a la realidad actual. Se procura compadecer las necesidades de rentabilizar la inversión en el largo plazo, con una correcta evaluación de riesgos y con una realidad del mercado uruguayo en el que se dificulta absorber el ritmo de crecimiento de los fondos disponibles. Esto no es patrimonio de la economía uruguaya, ya que el mismo fenómeno está presente en otras economías latinoamericanas con regímenes previsionales similares. Por lo tanto, se plantea un reordenamiento de los literales del artículo 123, en base a las siguientes consideraciones:

1. Se agrupan los literales A y B del artículo 123, ya que los riesgos de instrumentos del Estado y del Banco Central del Uruguay son similares. Asimismo, se reubican implícitamente los valores del Banco Hipotecario del Uruguay en los literales correspondientes a las instituciones de intermediación financiera y a las empresas públicas uruguayas, según se trate de un depósito o un valor de otra naturaleza. Se habilita un plazo de transición para llegar al tope estipulado.

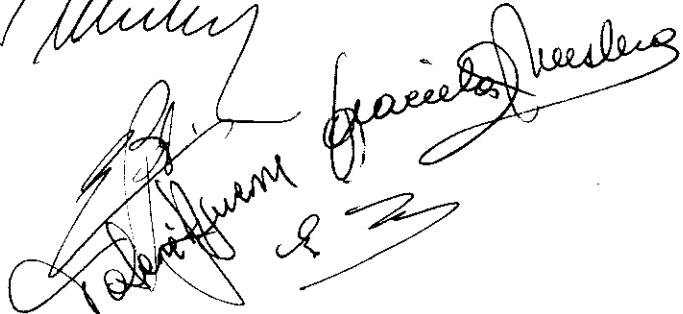
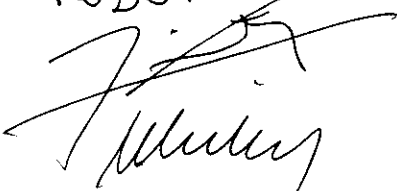
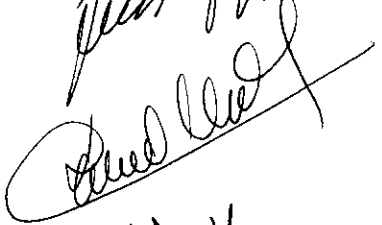
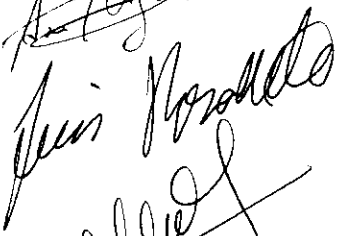
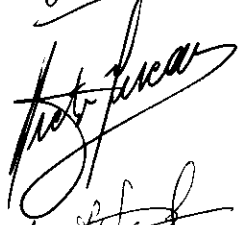
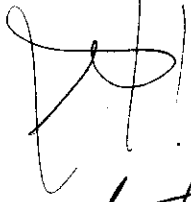
Presidencia de la República Oriental del Uruguay

2. Se agrupan también los literales D y E, agregándose las inversiones en fondos de inversión y fideicomisos financieros, por lo que las referidas al sector productivo pueden canalizarse a través del mismo. De hecho, el literal E no es utilizado en la práctica y se entiende que puede subsumirse en el literal D. Asimismo una ampliación de los límites es compatible con la diversificación de riesgos, al tiempo que se acompasa a la voluntad expresada tanto por el gobierno como por los agentes privados, de promover el desarrollo del sector productivo y de las inversiones en proyectos de infraestructura. A efectos de dar consistencia a esta norma propuesta, se explicita en el artículo 4º la derogación del inciso 3º del artículo 3 de la Ley Nº 17.703 de 27 de octubre de 2003.
3. Aún cuando crezcan significativamente los instrumentos de financiamiento para proyectos productivos y de infraestructura, el ritmo de aumento del FAP amerita ampliar las posibilidades de inversión en el exterior a otros instrumentos de muy bajo riesgo, manteniendo los límites correspondientes. A los efectos de evitar que el Fondo de Ahorro Previsional pueda asumir un excesivo riesgo cambiario, se incorpora un límite para el total de inversiones constituidas en moneda extranjera.
4. La redacción del literal F de la actual Ley ha provocado complicaciones interpretativas, por lo que se propone una redacción más clara que no implica cambios conceptuales.
5. Se reordenan los literales de acuerdo a su importancia relativa.
6. Se adecuan las prohibiciones que establece el artículo 124 a la versión propuesta del artículo 123, a la vez que se propone una redacción que ordena la operativa referida a la constitución de garantías sobre los activos del FAP. También se corrige la prohibición de inversión en acciones escriturales, preferidas o de goce, de manera de asegurar la consistencia con la nueva Ley Nº 18.627 de 2 de diciembre de 2009 sobre mercado de valores.

En tercer lugar, la ley no contemplaba la necesidad de anular afiliaciones al sistema debido a que fueron realizadas por error, fraude u otros

motivos. Por lo tanto, resulta conveniente establecer procedimientos que guíen a todos los organismos involucrados en la reversión de dichas situaciones. Dado que en estos casos se deja sin efecto la afiliación, desapareciendo la cobertura con cargo al régimen de ahorro previsional por capitalización individual, el saldo de la cuenta de ahorro individual debe verse al organismo que va a realizar tal cobertura.

El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con su mayor consideración,



JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1º. Modifícase el artículo 116 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 116 (Tasas de Rentabilidad del Fondo de Ahorro Previsional) - La tasa de rentabilidad nominal anual del Fondo de Ahorro Previsional es un tercio del porcentaje de variación durante los últimos 36 (treinta y seis) meses del valor de la Unidad Reajutable, acumulada a la tasa de rentabilidad real de dicho Fondo.

La tasa de rentabilidad real mensual del Fondo de Ahorro Previsional es el porcentaje de variación mensual experimentado por el mismo, medido en Unidades Reajustables, excluyendo los ingresos por aportes y traspasos entre Administradoras, así como los traspasos desde y hacia el Fondo de Fluctuación de Rentabilidad y las deducciones mencionadas en el artículo 114 de la presente ley. La tasa de rentabilidad real anual es un tercio de la acumulación de las tasas de rentabilidad reales mensuales de los últimos 36 (treinta y seis) meses.

El cálculo de estas tasas y de todos los índices que de ellas se deriven se realizarán mensualmente”.

ARTÍCULO 2º. Modifícanse los artículos 123 y 124 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 123 (Inversiones permitidas) - El Fondo de Ahorro Previsional se invertirá de acuerdo con criterios de seguridad, rentabilidad, diversificación y compatibilidad de plazos, de acuerdo con sus finalidades y respetando los límites fijados por la presente ley y las normas reglamentarias.

Las Administradoras podrán invertir los recursos del Fondo de Ahorro Previsional en:

- A) Valores emitidos por el Estado uruguayo e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay, hasta el 75% (setenta y cinco por ciento) del activo del Fondo de Ahorro Previsional.
- B) Valores emitidos por empresas públicas o privadas uruguayas; certificados de participación, títulos de deuda o títulos mixtos de fideicomisos financieros uruguayos; y cuotapartes de fondos de inversión uruguayos. En todos los casos se requerirá que coticen en algún mercado formal y que cuenten con autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay. El máximo de inversión admitido al amparo del presente literal será de 50% (cincuenta por ciento) del activo del Fondo de Ahorro Previsional.
- C) Depósitos a plazo en moneda nacional o extranjera que se realicen en las instituciones de intermediación financiera instaladas en el país, autorizadas a captar depósitos, hasta el 30% (treinta por ciento) del activo del Fondo de Ahorro Previsional.
- D) Valores de renta fija emitidos por organismos internacionales de crédito o por gobiernos extranjeros de muy alta calificación crediticia, con las limitaciones y condiciones que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, hasta un 15% (quince por ciento) del activo del Fondo de Ahorro Previsional.
- E) Instrumentos financieros emitidos por instituciones uruguayas o extranjeras que tengan por objeto la cobertura de riesgos financieros del Fondo de Ahorro Previsional, con las limitaciones y condiciones que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, hasta un 10% (diez por ciento) del activo del Fondo de Ahorro Previsional.
- F) Colocaciones en préstamos personales a afiliados y beneficiarios del sistema de seguridad social, hasta dos años de plazo y tasa de interés no inferior a la evolución del Índice Medio de Salarios en los últimos doce meses, más cinco puntos porcentuales. El máximo del préstamo en estas condiciones no podrá superar los seis salarios de actividad o pasividad. Tales préstamos serán

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

concedidos a través de instituciones públicas o privadas que la Administradora seleccione a tal efecto, quienes deberán garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los prestatarios. El importe a prestar no excederá del 15% (quince por ciento) del activo del Fondo de Ahorro Previsional.

Las inversiones mencionadas en el literal A) podrán alcanzar el 90% en el año 2010, 85% a partir del primero de enero de 2011, y luego se reducirán 2,5 puntos porcentuales a partir del primero de enero de cada año, hasta alcanzar el tope establecido.

La suma de las inversiones mencionadas en el conjunto de los literales del presente artículo que estén denominadas en moneda extranjera no podrá exceder del 35% del activo del Fondo de Ahorro Provisional.

El control de cumplimiento será realizado por la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay quien podrá establecer criterios de diversificación al interior de cada uno de los literales con el fin establecido en el inciso primero de este artículo".

Artículo 124 (Prohibiciones) - El Fondo de Ahorro Previsional no podrá ser invertido en los siguientes valores:

- A) Valores emitidos por otras Administradoras que se creen de acuerdo con la presente ley.
- B) Valores emitidos por empresas aseguradoras.
- C) Valores emitidos por sociedades constituidas en el extranjero con excepción de las empresas de intermediación financiera autorizadas a girar en el país y las instituciones mencionadas en los literales D) y E) del artículo 123 de la presente ley.
- D) Valores emitidos por las sociedades financieras de inversión.
- E) Valores emitidos por empresas vinculadas a la respectiva Administradora, ya sea directamente o por su integración a un conjunto económico.

En ningún caso las Administradoras podrán realizar operaciones de caución ni operaciones financieras que requieran la constitución de prendas u otro tipo de garantías sobre el activo del Fondo Previsional, excepto cuando se trate de las operaciones a que refiere el literal E) del artículo 123 precedente. En estos casos, la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay podrá autorizar su constitución cuando la naturaleza de las operaciones y los usos de plaza así lo exijan, así como imponer las condiciones y limitaciones que en cada caso juzgue oportunas.

Las prohibiciones indicadas en el presente artículo serán controladas por la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay.”

ARTÍCULO 3º. Incorpórase al Capítulo X del Título VIII de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, el siguiente artículo:

“Artículo 142 A. (Desafiliaciones y anulaciones de afiliación) - En todo caso de anulación de una afiliación o de desafiliación de un afiliado activo al régimen de ahorro previsional, que proceda por causa de error, dolo o fraude u otras definidas por la ley, el saldo de su cuenta -exceptuando los aportes voluntarios- se verterá al Banco de Previsión Social o al Instituto Previsional que corresponda y se imputará a los aportes personales generados durante el respectivo período por el régimen de solidaridad intergeneracional. La cuenta personal respectiva deberá ser cerrada con saldo nulo una vez completado el proceso de desafiliación o anulación.

Cuando por cualquier circunstancia no se hubiere procedido de acuerdo a lo estipulado en el inciso anterior, la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay establecerá los mecanismos que aseguren que tales cuentas sean cerradas con saldo nulo una vez completado el proceso de desafiliación o anulación.”

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

ARTÍCULO 4º. Derógase el inciso 3º del artículo 3 de la Ley Nº 17.703 de 27 de octubre de 2003.

H.

[Signature]

[Signature]

[Signature]

José Sorante

[Signature]

Roberto

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]